

DOCTORA

LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO

JUEZ 05 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE.

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YESSI CAICEDO VIVEROS Y OTROS
DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y METROCALI S.A.
RADICACIÓN: 76001-33-33-005-2016-00265-00

DIANA SANCLEMENTE TORRES, ciudadana mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali (Valle), identificada con cédula de ciudadanía No. 38.864.811 expedida en Buga (Valle), abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 44.379 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, Entidad llamada en garantía por el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, respetuosamente, me dirijo a usted, para presentar los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, a fin de que sean tenidos en cuenta, al momento de proferir el Fallo de Primera Instancia, con fundamento en el siguiente:

ANÁLISIS PROBATORIO

1. HECHO CAUSANTE DEL DAÑO

A través del presente medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, se solicita la declaratoria de RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y METRO CALI S.A., por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor YESSI CAICEDO VIVEROS en el codo izquierdo, el día 16 de agosto de 2014, al interior de la estación del Sistema de Transporte Masivo MIO “La Ermita”.

2. EL DAÑO

De acuerdo con el libelo inicial, el daño que se imputa a la entidad demandada, consiste en la omisión por parte de METRO CALI S.A., de no haber señalado el área donde se encontraba un vidrio de seguridad quebrado, el cual se utiliza con el objetivo que no ingresen usuarios sin pagar el tiquete de viaje, estos se encuentran ubicados a ambos costados a lo largo del puente que une los dos vagones de la mencionada estación del Sistema de Transporte Masivo MIO "La Ermita".

3. PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO.

- a. Obra en el proceso HISTORIA CLÍNICA de la CLÍNICA VERSALLES, donde consta que el señor YESSI CAICEDO VIVEROS, fue atendido el día 16 de junio de 2014 y no el 16 de agosto como establece la parte actora:

"FECHA: 16/06/2014 HORA: 08:18

MOTIVO DE LA CONSULTA: ME GOLPIE EL BRAZO

ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE REFIERE QUE MIENTRAS ESPERABA EL MIO, SE GOLPEA EL CODO IZDO CON LAMINA METALICA Y SE HACE HERIDA CON SANGRADO ABUNDANTE, REFIERE DOLOR INTENSO Y PERSISTENCIA DEL SANGRADO, PATOLOGÍAS NIEGA ALERGIAS NIEGA QX NIEGA."

(...)

FECHA DE LA CONSULTA: 16/06/2014 HORA DE CONSULTA: 11:49

MOTIVO DE LA CONSULTA: PACIENTE QUIEN PRESENTA CAIDA CON TRAUMA EN CODO CON COMPROMISO SEVERO DE TEJIDOS BLANDOS Y HERIDA QUE COMPROMETE ARTICULACIÓN DEL CODO. SE INGRESA PARA TTO QX. SOLICITAN PARACLÍNICOS."

- b. La parte actora allegó con la demanda una serie de fotografías, las cuales carecen de fecha, hora y nomenclatura, por lo tanto, no son representativas del lugar de los hechos.

Por lo anterior, solicito al Despacho no sean valoradas.

4. NEXO DE CAUSALIDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado responde patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por acción u omisión de las autoridades públicas.

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991, consagró dos condiciones para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado: i) la existencia de un daño antijurídico y ii) la imputación de éste al Estado.

El daño antijurídico es la lesión injustificada a un interés protegido por el ordenamiento. En otras palabras, es toda afectación que no está amparada por la ley o el derecho, que contraría el orden legal o que está desprovista de una causa que la justifique, resultado que se produce sin derecho, al contrastar con las normas del ordenamiento y, contra derecho, al lesionar una situación reconocida o protegida, violando de manera directa el principio *alterum non laedere*, en tanto resulta contrario al ordenamiento jurídico dañar a otro sin repararlo por el desvalor patrimonial que sufre. Reductivamente, se dice que daño antijurídico es aquel que la persona no tiene el deber jurídico de soportar, descripción que sin embargo ilustra el fenómeno lesivo indemnizable, pero que resulta insuficiente para explicarlo integralmente.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado y que lo obliga a repararlo y que comprende los daños causados en ejercicio de la función pública y aquellos causados con motivo de ella, de acuerdo con los criterios o causales de imputación que se han desarrollado para ello, principalmente por la doctrina, y que han sido acogidos y aplicados por la jurisprudencia, como ocurre, por ejemplo, con la falla del servicio, con el desequilibrio de las cargas públicas, con el riesgo excepcional y con el daño especial, entre otros.

Para que se pueda imputar responsabilidad a un Ente público, deben reunirse 3 elementos a saber:

1. El daño antijurídico sufrido por el interesado.
2. La falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio.
3. Una relación de causalidad entre los dos, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio, la acción u omisión de la autoridad respectiva.

Establece la parte actora, que los daños y perjuicios que pretende a través del presente medio de control de reparación directa, son los derivados de la NEGLIGENCIA de METROCALI S.A., por no haber señalado el área donde se encontraba el vidrio de seguridad quebrado.

Indica igualmente que, la entidad demandada METROCALI S.A., era quien tenía la obligación de mantener el área de la lámina metálica por lo menos con mínimo de protección, obligación que no fue acatada por la misma, erigiéndose así una acción de descuido y omisión, determinante en la causación del daño.

Cabe señalar al Despacho, que la sociedad METROCALI S.A., como empresa industrial y comercial del Estado, posee personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, capacidad para obligarse, generar derechos y contraer obligaciones.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que, los reproches que realiza la parte actora en la demanda, no son imputables al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, pues ni de los hechos de la demanda, ni de las pruebas aportadas, se infiere ningún tipo de responsabilidad respecto de la entidad asegurada.

Con las pruebas obrantes en el proceso, no se logró demostrar la ocurrencia del siniestro, no existe claridad sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente ocurrió el mismo.

En el presente proceso, es evidente la orfandad probatoria de la parte actora, quien no probó los elementos esenciales de la responsabilidad administrativa por falla en la prestación del servicio, que pretende imputar a las entidades demandadas, pues como es bien sabido, la parte que pretende la indemnización es quien debe aportar el material probatorio idóneo, que respalde lo descrito en el fundamento fáctico de la demanda, lo cual no ocurrió en el caso bajo estudio.

Se resalta al Despacho, el evidente abandono del proceso por parte del demandante, pues ni él, ni su apoderada asistieron a las audiencias realizadas, ni se allegó excusa de su inasistencia, lo cual denota su falta de interés en los resultados del mismo.

En el presente proceso, no existe NEXO DE CAUSALIDAD, entre los daños alegados por la parte actora y una acción u omisión por parte del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, pues no existe prueba de falla del servicio alguna que sea imputable al ente municipal demandado.

5. Desde la perspectiva de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, solicito al Honorable Despacho tener en cuenta los siguientes medios exceptivos, propuestos frente al llamamiento en garantía formulado por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI:

- **FALTA DE COBERTURA CONTRACTUAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1009672, VIGENCIA COMPRENDIDA ENTRE EL 16/03/2014 A 1/01/2015, POR CUANTO EL SINIESTRO NO ES IMPUTABLE AL ASEGURADO DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.**

El Distrito Especial de Santiago de Cali, suscribió con la compañía de seguros LA PREVISORA, un **CONTRATO DE SEGUROS CONTENIDO EN LA PÓLIZA Nro. 1009672 de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, para la vigencia comprendida entre el **16 de marzo del 2014 hasta el 1 de enero del 2015**, con el objeto de asegurar la Responsabilidad Civil Extracontractual del asegurado, que ocasione como consecuencia de un hecho externo de carácter accidental, súbito e imprevisto, ocurrido durante la vigencia de la póliza.

Se entiende entonces, que la cobertura del seguro comprende la responsabilidad civil extracontractual del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, derivada de las actividades desarrolladas por el mismo en el giro normal de sus negocios.

El presente proceso se tiene su origen en las lesiones sufridas por el señor YESSI CAICEDO VIVEROS en el codo izquierdo, al interior de uno de los dos vagones de la estación LA ERMITA del Sistema de Transporte Masivo mio, el día 16 de agosto de 2014.

Se reprocha en la demanda, que hubo negligencia por parte de la demandada METROCALI S.A., por la omisión a la señalización del área donde se encontraba un vidrio de seguridad quebrado, que dejó descubierta una lámina metálica sobre la cual descansa el vidrio, con la que se lesiona el demandante.

Al respecto, se resalta al Despacho, que el accidente sufrido por el señor YESSI CAICEDO VIVEROS, no se produjo como consecuencia de una falla en el servicio del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por cuanto el servicio de transporte masivo MIO está a cargo de METROCALI S.A., a quien le correspondía el cuidado y vigilancia de sus instalaciones, no a la entidad asegurada.

Por lo anterior, la POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 1009672, no tiene cobertura para el presente siniestro.

➤ **COASEGURO O PORCENTAJE DE PARTICIPACION DE LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS EN UN PORCENTAJE DE 50 % DEL VALOR DE LA PÉRDIDA.**

En la póliza Nro. 1009672, vigencia comprendida entre el para la vigencia comprendida entre el 16/03/2014 a 1/01/2015, correspondiente a SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, CATEGORIA EXTRACTRACONTRACTUAL POR OCURRENCIA, se pactó un COASEGURO con un porcentaje de participación así:

COMPAÑÍA	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	50%
ALLIANZ SEGUROS S.A.	20%
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	19%
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	11%

➤ **LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO Y DEDUCIBLE.**

La suma indicada en las condiciones particulares de la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL, representa la cifra máxima por la cual el asegurador será responsable por concepto de indemnización conforme a los límites de cobertura indicados en dicha condición particular.

En la póliza de seguros No. 1009672 para la vigencia comprendida entre el para la vigencia comprendida entre el 16/03/2014 a 1/01/2015, correspondiente a SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, CATEGORIA EXTRACTRACONTRACTUAL POR OCURRENCIA, el límite del valor asegurado para el amparo de PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES es de \$5.000.000.000.00 y se pactó un deducible del 25% del valor de la pérdida, mínimo 50 SMMLV.

➤ **SUBLÍMITE DE VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES.**

En la póliza se pactó como límite de valor asegurado para el amparo de contratistas y subcontratistas independientes, la suma de \$3.250.000.000 por evento o persona, y \$500.000.000 por vigencia. Con un deducible del 25% del valor de la pérdida, mínimo 50 SMLMV.

6. Frente a las pretensiones de la demanda, solicito al Despacho se sirva declarar probadas las siguientes excepciones:

➤ **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.**

El DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, no está llamado a responder patrimonialmente por los perjuicios reclamados por la parte actora, pues la estación del Sistema Integrado de Transporte Masivo MIO "La Ermita", no está a cargo del ente municipal demandado, así como tampoco guarda relación jurídica alguna con la sociedad METROCALI S.A.

➤ **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, POR FALTA DE SUS REQUISITOS ESENCIALES.**

En el presente proceso, no se evidencia una acción u omisión por parte del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, que permita endilgarle responsabilidad administrativa por los daños y perjuicios que pretende la parte actora.

La doctrina y jurisprudencia establecen que para que deba responderse por un daño es necesario que el mismo haya sido causado por su autor mediante su acción u omisión, siendo la RELACIÓN CAUSAL un presupuesto indispensable para la reparación del daño.

De acuerdo con el material probatorio obrante en el proceso, no existe falla del servicio alguna, que sea imputable al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, quien no tenía a su cargo la obligación de mantenimiento de la infraestructura del sistema de transporte masivo de la ciudad de Cali.

➤ **INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL SINIESTRO.**

La parte actora no realizó gestión alguna, tendiente a probar el fundamento fáctico de la demanda, pues las únicas pruebas obrantes en el proceso son la historia clínica de la CLÍNICA VERSALLES, que da cuenta de una atención brindada al señor YESSI CAICEDO VIVELOS el día 16 de junio de 2014, no el 16 de agosto de 2014 como se establece en los hechos de la demanda y unas fotografías, las cuales no son representativas del lugar de los hechos, por cuanto carecen de fecha y hora, ni se tiene certeza de quién las tomó.

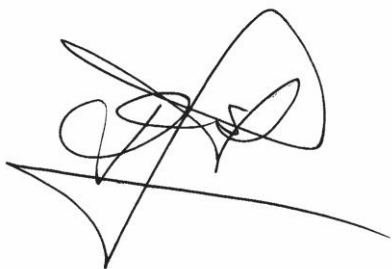
➤ **LA INNOMINADA.**

En virtud de esta excepción, solicito reconocer de oficio cualquier otra excepción que se configure, que resulte demostrada dentro del proceso y que extinga la obligación del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

CONCLUSIÓN

1. Solicito al Honorable Despacho, se sirva **NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** respecto del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, por cuanto no se encuentran demostrados los elementos esenciales de la responsabilidad administrativa por falla en la prestación del servicio, imputable al Distrito Especial de Santiago de Cali.
2. Absolver a la Entidad asegurada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, de cualquier pago indemnizatorio.
3. En consecuencia, exonerar de cualquier pago indemnizatorio a la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** (coaseguradora con un porcentaje de participación del 50%), atendiendo a todos los medios exceptivos propuestos frente al llamamiento en garantía formulado por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

De la Señora Juez, atentamente,



DIANA SANCLEMENTE TORRES.
C.C. 38.864.811 de Buga (Valle)
T.P. 44.379 del C.S. de la J.